

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020240006000**  
**Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**  
**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Inadmite**

El señor Hermann Gustavo Garrido Prada, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Magdalena, pues considera que han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

La vulneración de los derechos colectivos se fundamenta, de acuerdo con la demanda, en las irregularidades que ha presentado el Proceso de Selección No. 2418 del 2022, convocado mediante el Acuerdo 433 del 20 de diciembre de 2022, *“POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA”*

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“PRIMERO.- Que se declare que las entidades accionadas amenazaron y/o vulneraron el derecho e interés colectivo referido a “La defensa del patrimonio público”.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a las entidades demandadas de manera inmediata adopten los correctivos y medidas legales, judiciales, administrativas y/o técnicas, que aseguren o propendan por que se delante un concurso de méritos sin vicios, disponiendo que se suspenda inmediatamente el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 , a fin de que se subsanen las irregularidades advertidas y

una vez subsanadas se aperture una nueva convocatoria en la que se privilegie el PRINCIPIO DE LEGALIDAD para lo cual se deberá garantizar que la etapa de planeación del futuro concurso esté debidamente coordinada entre la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA , verificándose que cuando menos: (i) previo a la apertura de concurso de méritos la CNSC deberá verificar que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA haya actualizado el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES conforme a lo dispuesto en el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, en el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018 y en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, para lo cual "La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.", tal como lo dispone el Parágrafo 3º del ARTÍCULO 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015; (ii) Se verifique que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA excluya los empleos ocupados por PREPENSIONADOS de acuerdo con la disposición legal contenida en el artículo 8 de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020, garantizando que los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional que les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, solo sean ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; (iii) La CNSC verifique que el concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se incluya como una de las normas que rigen el proceso de selección la Ley Antitrámites, evitando exigirle a los aspirantes a ocupar el cargo que vengan desempeñando en provisionalidad constancias, certificaciones o documentos que reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación, debiéndose tener en cuenta para verificar el cumplimiento de requisitos los documentos de la HOJA DE VIDA e HISTORIA LABORAL del funcionario en provisionalidad, evitando exigir los documentos requeridos para ocupar el cargo a los aspirantes que vengan desempeñando en provisionalidad en la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA el mismo cargo al cual concursan, disponiendo que tal verificación la efectúe el Jefe de Personal de la entidad pública a partir de la HOJA DE VIDA e HISTORIA LABORAL del funcionario; (v) La CNSC verifique que la publicación del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015 según los cuales en materia de CONCURSOS DE MÉRITOS PARA PROVEER DE MANERA DEFINITIVA LAS VACANTES se debe Publicar y Divulgar la Convocatoria al concurso de méritos tanto en la página web de la CNSC como en la página web de la entidad que oferta los cargos [GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA], en la del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la página web de la entidad contratada para la realización del concurso [POLIGRAN], verificando que el aviso de la convocatoria, en su totalidad, sea publicado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y del POLIGRAN por ser la entidad contratada para la realización del concurso, indicando que el organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso es el POLIGRAN, y, verificando que la

Exp. No. 25000234100020240006000  
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Inadmite

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA DIVULGUE el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: RADIO [en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días], PRENSA [de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes] y/o TELEVISIÓN [a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles], indicando en los avisos de prensa, radio y televisión la información básica del concurso e informando a los aspirantes los sitios en donde se fijarían o publicarían las convocatorias e indicarán la entidad que adelantará el proceso de selección que para el presente caso es el POLIGRAN; (vi) La CNSC verifique que el concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se haya financiado sin violar las normas de presupuesto, teniendo en cuenta que no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan, para lo cual se deberá verificar que antes de aperturar el concurso el Sr. Gobernador efectúe las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso aplicando el principio de planeación del gasto evitando legalizar un hecho cumplido originado en la decisión aparentemente coordinada entre la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA , cuyo pago está expresamente prohibido en la ley.

TERCERO. Que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de los demandados, de la PGN y de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO. EXHORTAR a la CNSC para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concursos de méritos de las convocatorias que adelante, para garantizar que estos se hagan de forma conjunta y armónica entre la CNSC y la entidad territorial oferente respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD a fin de que los concursos se lleven de forma legal evitando futuras nulidades.

(...).”.

Inicialmente, la demanda había sido presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y el conocimiento del asunto le correspondió, por reparto, al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto del 13 de diciembre de 2023 ordenó remitir el expediente, por competencia, a esta Corporación.

Mediante acta de reparto del 16 de enero de 2024, el proceso fue asignado a este Despacho.

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

**1. No se acreditó la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que acompañan a la demanda, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea con la presentación de la demanda, a la dirección electrónica de las accionadas, esto es, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento del Magdalena.

La norma aludida establece como excepción al cumplimiento del deber procesal mencionado, la solicitud de medidas cautelares previas.

Si bien, la parte demandante solicitó una medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de selección No. 2418 de 2022, la misma no tiene la naturaleza de previa, pues no corresponde a aquellas cuya comunicación a la contraparte haría innane la actuación de la justicia (embargo, secuestro, etc).

En conclusión, la parte demandante debió cumplir con el deber procesal mencionado.

**2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa (artículo 144, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

Exp. No. 25000234100020240006000  
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Inadmitido

**“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”**

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

**“Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe acreditarse al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].”** (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que **antes** de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

De acuerdo con la totalidad de pruebas arrojadas con la demanda, el Despacho observa que el actor popular acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, no lo hizo con respecto al Departamento del Magdalena.

En consecuencia, la parte actora debe subsanar la falencia referida, acreditando el cumplimiento del requisito previo de que se trata.

### Otro asunto

De acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es requisito de la demanda de acción popular, acompañar las pruebas que el demandante pretenda hacer valer, en armonía con el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la demanda, el actor popular indica en el acápite de pruebas lo siguiente.

“En un archivo en PDF, en MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN (1.631) folios se aportan las pruebas documentales, del FOLIO 120 al FOLIO 1.753, las cuales debido al tamaño del archivo se envió a través de WeTransfer, el cual se podrá descargar en el siguiente link (...)”.

Se requiere al actor sobre el particular, para que, a fin de organizar el proceso y por economía procesal, con la subsanación de la demanda enliste las pruebas documentales que allegó.

Por las razones expuestas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, con base en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020240005000

**Demandante:** OSCAR DAVID ALONSO CRUZ

**Demandado:** SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN Y/O

**NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Inadmite

El señor Oscar David Alonso Cruz, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de la elección de los concejales Soraida Castellanos Ballén y Jaime Alberto Leal Acevedo de la lista inscrita por el partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Silvania, Cundinamarca.

La demanda fue presentada a través del aplicativo "*demanda en línea*", el 19 de diciembre de 2023 y asignada por reparto a este Despacho mediante acta de reparto del 15 de enero de 2024.

**Inadmisión de la demanda**

Revisada la demanda y el expediente digital, se observa la siguiente falencia.

**Pretensiones.**

En el acápite No. 2 de la demanda "Pretensiones", el demandante solicitó, entre otras, las siguientes.

"2.1. Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo por medio del cual se declaró la elección de los miembros del Concejo Municipal de Silvania (Cundinamarca) para el periodo Constitucional 2024-2027.

2.2. Que una vez declarada la nulidad del acto anterior, se ORDENE excluir

la lista inscrita por el partido CENTRO DEMOCRÁTICO del cómputo general de votos válidos, contenidos en los formularios E -14 "Actas de escrutinio de los jurados de votación".

2.3. Que como consecuencia de lo anterior, se DECLARE LA NULIDAD de la elección de la señora SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN Y DE LOS VOTOS QUE OBTUVO como Concejal del Municipio de Silvania (Cundinamarca) para el período Constitucional 2024-2027.

2.4. Que como resultado de lo anterior, se ORDENE CANCELAR la credencial expedida a la señora SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN como Concejal del Municipio de Silvania (Cundinamarca) para el período Constitucional 2024-2027.

2.5. Que en igual sentido, se DECLARE LA NULIDAD de la elección del señor JAIME ALBERTO LEAL ACEVEDO Y DE LOS VOTOS QUE OBTUVO como Concejal del Municipio de Silvania (Cundinamarca) para el período Constitucional 2024-2027.

2.6. Que igualmente, se ORDENE CANCELAR la credencial expedida al señor JAIME ALBERTO LEAL ACEVEDO como Concejal electo del Municipio de Silvania (Cundinamarca) para el período Constitucional 2024-2027

(...).".

De acuerdo con los apartes transcritos, se observa que el demandante persigue la nulidad de la elección de los señores Jaime Alberto Leal Acevedo y Soraida Castellanos Ballén, elegidos como concejales del Municipio de Silvania, Cundinamarca.

No obstante, el Despacho encuentra que en lo que respecta al señor Jaime Alberto Leal Acevedo, en la demanda no se exponen las razones que sustentan la nulidad de su elección; por lo tanto, no es posible determinar a qué tipo de causal de nulidad (objetiva o subjetiva) se refiere.

En consecuencia, la parte demandante deberá indicar en el concepto de violación, los fundamentos de su demanda en relación con la elección del señor Jaime Alberto Leal Acevedo.

Así mismo, el Despacho advierte que en caso de que con la subsanación de la demanda, se logre establecer que son dos personas las accionadas por causales subjetivas, se ordenará la escisión de la misma, en los términos de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 25000234100020240005000  
Demandante: OSCAR DAVID ALONSO CRUZ  
Demandado: SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN Y/O  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Inadmite

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01719-00**  
**Demandante: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS**  
**Demandado: JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN  
RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Álvaro Calderón Villegas, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de los Jueces Civiles Municipales que hacen parte del Circuito Judicial de Girardot, de lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 48 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el día 15 de diciembre de 2023, el señor Álvaro Calderón Villegas, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a "*los Jueces Civiles Municipales que hacen parte integral del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca)*" (archivo 01).

2) Una vez realizado el correspondiente reparto en esta Corporación el día 19 de diciembre de 2023 (archivo 03), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la acción de cumplimiento se dirige contra la Rama Judicial, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** *La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

**Parágrafo.-** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

**Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y**

la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

**Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”  
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

*a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*

***b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***

*c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*

*d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."<sup>3</sup> (Se destaca).*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además,

---

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Pues, una vez revisados los 68 folios contenidos en el archivo 02 del expediente digital bajo el título "Pruebas Acción de Cumplimiento", se advierte que la demanda fue acompañada de varios derechos de petición de fecha 26 de junio, 9 de agosto de 2023, que tienen como asunto: "*Derecho de petición*" (fls. 12 a 25 y fls. 34 a 37 del archivo 02), donde se aprecia la siguiente solicitud:

"(...)

***P E T I C I O N:** Con fundamento en la normatividad citada al Rubro, y habida cuenta los **HECHOS** anteriormente narrados, solicítale Señor Juez, atenta y comedidamente, que por los términos de Ley se sirva explicar las razones y/o motivos de hecho y de derecho por medio de las cuales su Despacho se ha sustraído en la Designación del Suscrito como **SECUESTRE**, a pesar de hacer parte integral de la nueva lista oficial de Auxiliares de la Justicia periodo 2023 – 2025, que existe para el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), emanada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la cual entró a regir a partir del pasado primero de abril de la anualidad que corre.*

Así mismo, se observan otros derechos de petición de fecha 10 de abril de 2019 (fls. 55 a 57 archivo 02) y del 7 de septiembre de 2018 (fls. 58 a 61) que tienen como asunto "*Derecho de Petición (Artículo 23 Constitución Política de Colombia)*", en los cuales realiza las siguientes peticiones:

***P E T I C I O N:** Con fundamento en la normatividad citada al Rubro, y habida cuenta los **HECHOS** anteriormente narrados, solicítale Señora Juez, atenta y comedidamente, que por los términos de Ley se sirva explicar las razones y/o motivos de hecho y de derecho por medio de las cuales su Despacho viene Designando como **SECUESTRE** a la a la Abogada **ENERIDA ESCOVAR MORENO**.*

(...)

**P E T I C I O N:** *Con fundamento en la normatividad citada al Rubro, y habida cuenta los HECHOS anteriormente narrados, solicito Señora Juez, atenta y comedidamente, que por los términos de Ley se sirva explicar las razones y/o motivos de hecho y de derecho por medio de las cuales su Despacho viene Designando sistemáticamente como SECUESTRE al Señor HECTOR FRANCISCO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No: 19.081.333, a pesar de encontrarse EXCLUIDO de la lista oficial General de Auxiliares de la Justicia en consideración a lo normado en el artículo 50 del Nuevo Código General del Proceso, y en particular la que existe para el Circuito Judicial del Municipio de Girardot (Cundinamarca), el cual agrupa, como es de su total conocimiento a Guataquí, Jerusalén, Nariño, Nilo, Ricaurte, Girardot, Tocaima, Viota, Agua de Dios y Flandes, determinada ésta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.*

Así mismo, se observan diversos correos electrónicos que tienen como asunto "Aporte documentación" en los que se observa lo siguiente:

*Asunto: Aporte Documentación.*

*Dado que desde el primero de abril de la anualidad que corre, empezó a regir la nueva lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA (SECUESTRES), periodo 2023 – 2025, y dado que, igualmente, el Honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA determinó que, el Suscrito ALVARO CALDERON VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No: 11295802, expedida en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), cumple con los requisitos exigidos para integrar la lista en comento para el Municipio de GIRARDOT (Cundinamarca); atenta y comedidamente, adjunto al presente la respectiva LICENCIA y la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No: 21-46-101061539, la cual ampara la prestación de mis servicios de acuerdo a las obligaciones asignadas.*

Nótese cómo las peticiones antes referenciadas, no son peticiones tendientes a constituir en renuencia a las autoridades accionadas para el cumplimiento del mandato que se estima incumplido. Más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, realiza varias peticiones tendientes a cuestionar las razones por las cuales algunos juzgados civiles no lo han designado como secuestre, a cuestionar la designación de otros auxiliares de la justicia y finalmente adjunta una serie de correos en los que indica que aporta "licencia y póliza de seguro de cumplimiento".

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las mencionadas solicitudes **no constituyen renuencia**, en el

entendido que las peticiones no se realizaron con el fin de constituir en renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, cuestionar las decisiones adoptadas por distintas autoridades judiciales.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Álvaro Calderón Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01719-00

Actora: Álvaro Calderón Villegas

Acción de cumplimiento

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-007 E**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2023 01718 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ALFREDO AMAYA GUACANEME</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA</b>
<b>TEMA</b>	<b>NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN CONCEJAL DE SUESCA - INHABILIDAD CONYUGE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JOSÉ ALFREDO AMAYA GUACANEME, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Suesca, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**I. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ ALFREDO AMAYA GUACANEME, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 CON del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Suesca, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por inhabilidad derivada de la vinculación laboral de su cónyuge que ejerce funciones de autoridad administrativa en el mismo municipio.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA como concejal electo del municipio de Suesca, para el periodo 2024-2027, y en consecuencia, se declare la

nulidad de la credencial que lo acredita como concejal electo por haber infringido el régimen de inhabilidades para ser elegido concejal.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 ibidem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de un miembro del Concejo del municipio de Suesca, departamento de Cundinamarca; además se trata de una elección popular, reuniéndose así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, elegido como concejal electo del municipio de Suesca, para el periodo 2024-2027 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace

necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

### **2.3. Identificación del acto demandado**

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Suesca para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

Sin embargo, el formato allegado por el demandante solo contiene una de las hojas referente a la declaratoria de los que fueron elegidos como concejales, por lo que deberá allegar la totalidad del acto de elección, tal y como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. (02. FORMATOE26.pdf).

### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Si bien no se allega la totalidad el acto de elección demandado, del fragmento allegado se observa que el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 CON fue expedido al culminar el escrutinio el día 31 de octubre de 2023 (02. FORMATOE26.pdf).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término el 31 de octubre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada ese último día (PDF 16), por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

### **2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación**

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como nomas violadas los artículos 95, 188, 190 y el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida

forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

## **2.6. Acumulación de pretensiones**

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurso en la causal número 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, por lo que al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

## **2.7. Requisitos de forma**

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fl. 1 D.da), expresó con claridad y precisión las pretensiones (Fl. 6), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 2 a 6), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (Fls. 6 a 12), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 12 a 14).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado el correo [eveiroromero@gmail.com](mailto:eveiroromero@gmail.com) (Pág. 15 D.da), por lo que se ordenará su notificación personal a este, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo allí la demanda y los anexos.

Respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

## 2.8. Medidas cautelares

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Suesca para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, teniendo como fundamento que incurrió en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por inhabilidad derivada de la vinculación laboral de su cónyuge que ejerce funciones de autoridad administrativa en el mismo municipio, tal y como se señala en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1993.

Como fundamento de su solicitud el demandante no esboza argumentos adicionales a los de la demanda y señala:

*“Como medida cautelar se realiza la petición provisional a los honorables magistrados, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CON – del día 31 de octubre de 2023. EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA, CONSEJO - ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. POR MEDIO DEL CUAL DECLARARÓ ELECTO, como CONCEJAL del Municipio Suesca, por el partido SUESCA EN BUENAS MANOS, Señor LUIS EVEIRO ROMERO CELETIA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía # 79-917.875, para el periodo constitucional 2020-2023. Lo anterior en razón a que la declaratoria de elección de encuentra afectada por la violación al régimen de inhabilidades para ser candidato a la alcaldía y en subsidio para ser elegido Concejal, como en efecto ocurrió derivado del régimen de la oposición, por lo que la inhabilidad para ser Concejal es más que evidente, así que se requiere la suspensión hasta que se resuelva el presente litigio.”*

Por tanto, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, expresados en su artículo 231, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

### 2.8.1. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>1</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

### 2.8.2. Requisitos de procedibilidad

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>:

#### **2.8.2.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

#### **2.8.2.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, como concejal electo del municipio de Suesca, Cundinamarca y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

#### **2.8.2.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda y el escrito separado donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **2.8.3. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

El actor considera que mediante el Acto de Elección contenido en el formulario E-26 CON del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Suesca para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, se vulnera las normas constitucionales y legales, correspondientes a los artículos 95, 188, 190 y el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000.

La causal de nulidad electoral invocada hace referencia a la que el demandado incurre en la inhabilidad establecida en el numeral cuarto del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, que refiere:

*“ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: 5(...)*

---

<sup>2</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

**4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.”** (Negrilla fuera de texto)

En atención a que la esposa del candidato electo, la señora JENNY ESMERALDA SIERRA GONZÁLEZ, se encuentra nombrada y posesionada en el municipio de Suesca, como empleada pública (profesional universitaria de carrera) encargada de realizar controles, verificaciones, trámites y adopta decisiones relacionadas con las actuaciones administrativas que se derivan del SISBEN a nivel municipal, por lo que al ser su cónyuge y con ocasión de las funciones desempeñadas en dicho cargo, considera que se acreditan los presupuestos de la inhabilidad precitada y se configura la causal de anulación electoral contenida en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las causales de inhabilidad relacionadas con vínculos de consanguinidad o afinidad que impide acceder a cargos públicos si se configuran, se ha indicado que *“para que se estructure [la inhabilidad por familiares funcionarios públicos que hayan ejercido autoridad] no es suficiente que un candidato esté emparentado con cualquier servidor público. Se necesita, además, que el parentesco o vínculo exista en los grados y modalidades que dice la ley, que el familiar tenga la calidad de funcionario público, que desde su cargo ejerza autoridad en las modalidades que indique la ley para cada caso, que lo haga en la misma circunscripción donde se llevará a cabo la elección (...)”*<sup>3</sup>.

Por tanto, se deben demostrar los postulados que señala la inhabilidad invocada en el presente caso, esto es, *i)* el vínculo o parentesco alegado y constituido entre la persona elegida y quien ejerza o haya ejercido funciones públicas; *ii)* la calidad de funcionario público del familiar del candidato electo; *iii)* las funciones desempeñadas por parte del familiar referido en el cargo y la entidad que corresponda, que deberán estar relacionadas con el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar; *iv)* que las desempeñe en el respectivo municipio o distrito donde el candidato fue elegido y; *v)* que se hayan ejercido dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, o incluso durante los sufragios.

En ese orden de ideas, el demandante pretende acreditar esos postulados así:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de noviembre de 2014, radicado No. 11001032800020140004000 C.P. Alberto Yepes Barreiro.

- Allega copia parcial del resultado de escrutinio y acto de elección contenido en el formulario E- 26 CON de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el Concejo Municipal de Suesca - Cundinamarca, en el cual se declara como concejal electo al señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA (PDF 2 Exp. Elec.).
- Decreto 069 del 27 de diciembre de 2019 expedido por el alcalde de Suesca, en el que se establece el manual de funciones para los empleos de la planta de personal de la administración municipal (PDF 07 EE)
- Registro civil de matrimonio de LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA y JENNY ESMERALDA SIERRA GONZÁLEZ, con serial No. 03776342 y protocolización L.13 F.234 celebrado el 4 de enero de 2003.

Considerando estos documentos, se colige en primer momento que el demandante logra acreditar el vínculo del concejal electo, LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA y su esposa JENNY ESMERALDA SIERRA GONZÁLEZ por medio del registro civil de matrimonio allegado, pues su contenido permite inferir dicho vínculo de consanguinidad proveniente de esa escritura pública.

Ahora, en este estado del proceso, no se logra acreditar la calidad de funcionaria pública de la señora JENNY ESMERALDA SIERRA GONZÁLEZ, como quiera que no obra certificación o constancia laboral que así lo demuestre, así como tampoco que se relacionen las funciones concretas asignadas a ella, designación que, de ser demostrada, implica necesariamente entrar a realizar un esbozo de las funciones y el cargo mismo, entendiéndose que este corresponde al nivel central de la administración municipal, en virtud de la naturaleza de la entidad y la prestación del servicio público, aunado a que se da a entender que su superior inmediato es el alcalde del municipio de Suesca.

Incluso, el demandante solicita en su petición de medida cautelar que se decreten las pruebas necesarias para demostrar los supuestos fácticos expuestos en la demanda, ya que no se ha dado respuesta a sus derechos de petición, es decir, se hace necesario un despliegue probatorio que permita verificar lo afirmado en la demanda, y a su vez, que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y aporte las pruebas que también pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que respecto al ejercicio de autoridad administrativa, invocada como ejercida por la cónyuge del demandado electo, se ha señalado jurisprudencialmente que:

*“5o.) Los cargos con autoridad, a que se refiere la Constitución, tienen las siguientes características:*

*a) Los cargos con autoridad política, son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de Presidente de la República, Ministros y Directores de Departamentos Administrativos que integran el Gobierno.*

*b) Los cargos con autoridad administrativa son todos los que corresponden a la administración nacional, departamental y municipal, incluidos los órganos electorales y de control, que impliquen poderes decisorios, de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad.” (...)*

***“Hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa. (...)***

***La autoridad administrativa es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia.***

***Y, en lo atinente a la autoridad administrativa ella es definida en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, a través de la conceptualización de la dirección administrativa, de manera similar a la autoridad civil, con la diferencia de que no solo la tienen quienes ejercen el gobierno, sino que también está en cabeza de los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y los jefes de las unidades administrativas especiales, en tanto superiores de los correspondientes servicios municipales, así como en cabeza de los empleados oficiales que tengan competencia para ejecutar cualquiera de las funciones administrativas allí mencionadas (contratación, ordenar el gasto, decidir situaciones administrativas laborales e investigar faltas disciplinarias).”***<sup>4</sup>

Con todo esto, y considerando las supuestas funciones que podría estar desempeñando la señora JENNY ESMERALDA SIERRA GONZÁLEZ, es claro que resulta imperioso y necesario verificar de forma fehaciente si en efecto ejerce autoridad administrativa en la alcaldía municipal de Suesca, y así validar si tiene o no esas especiales labores que se predicen de su ejercicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la causal de inhabilidad exhortada por el demandante, se hace pertinente resaltar que la finalidad y naturaleza del establecimiento de un régimen legal para restringirle a determinadas personas el acceso a la función pública tiene fundamento en la protección de los principios de transparencia, moralidad administrativa, igualdad e imparcialidad de quienes ejercen cargos públicos y con mayor razón, que representen a la comunidad que los elige mediante el ejercicio de su derecho al voto.

En ese sentido, al crearse prohibiciones para el acceso a la administración pública, se busca evitar que se antepongan los intereses personales o particulares sobre los generales o sociales, que impliquen además el desconocimiento de los fines del Estado y en esa medida, es inadmisibles aceptar el ejercicio de actividades públicas por parte de un funcionario que se encuentra inmerso en una causal de inhabilidad y del cual se predica una integridad mayor en razón a sus funciones y lo que representa para la sociedad que confía en la pulcritud de su gestión.

Concretamente para la inhabilidad derivada del vínculo o parentesco de un candidato a una corporación pública como lo es el Concejo Municipal, lo que se

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 11 de febrero de 2008 Radicado No. 11001-03-15-000-2007-00287-00 C.P. Enrique Gil Botero.

quiere evitar es la constitución de dinastías familiares de carácter electoral que permitan que quienes son elegidos se valgan de privilegios y ventajas de un familiar que desempeñe un cargo público o ejerza autoridad administrativa y así genere desigualdad<sup>5</sup>, no solo en el proceso electoral hasta su culminación, sino que una vez electo favorezca intereses de índole familiar también, generando imparcialidad y contrariando los principios y las disposiciones constitucionales que bien citó el demandante en su escrito.

En razón a lo anterior y conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico expuesto por el demandante y las normas constitucionales y legales reseñadas, no se encuentra en este estado del proceso, acreditado el requisito de fondo exigido para el decreto de la medida cautelar de suspensión, impidiendo así que se infiera la existencia de una vulneración a dichos mandatos con los elementos de juicio existentes hasta el momento.

Por tanto, dado el acervo probatorio que obra hasta este momento, la medida cautelar de suspensión parcial provisional de los efectos del acto administrativo en lo que respecta a la elección del señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, como concejal electo del municipio de Suesca- Cundinamarca, para el período del 2024-2027 no resulta suficiente para su decreto.

En efecto, considera la Sala que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no se logra acreditar el vínculo como funcionaria pública de las señora JENNY ESMERALDA SIERRA GONZÁLEZ con el municipio de Suesca, ni su marco funcional desempeñado, por lo que se hace necesario conocer su situación laboral para valorar si se configura o no la causal de nulidad electoral alegada, análisis que en este estado del proceso, aún está incipiente.

En efecto, se debe realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante y de la contraparte como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, pues el acto goza de presunción de legalidad, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

---

<sup>5</sup> Así lo ha expresado el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de junio de 2009, radicado N°540012331000200700376 01 C.P. Filemón Jiménez Ochoa, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de mayo de 2013 Radicado N° 17001-23-31-000-2011-00637-01 Cp. Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de noviembre de 2014, radicado No. 11001032800020140004000 C.P. Alberto Yepes Barreiro.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7°, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por JOSÉ ALFREDO AMAYA GUACANEME, contra la elección de LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA como concejal del municipio de Suesca, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 15 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.- INFORMAR** al (la) presidente del concejo municipal de Suesca, Cundinamarca para que tenga conocimiento e informe a los miembros de la Corporación acerca de la presente demanda adelantada en contra del señor Ciro Antonio Sierra Valero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉXTO.- NOTIFICAR** por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2023-01602-00  
**DEMANDANTE:** ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Propone conflicto de competencias.**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en calidad de mandataria de Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] PRETENSIONES.*

*Formulo las siguientes:*

- 1. PRIMERA:** *Que se declare garante a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** del daño antijurídico por fallas en la administración y omisión en sus acciones al no dar reconocimiento a la prestación de los servicios y tecnologías correspondientes a servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC prestadas a usuarios diagnosticados con enfermedades huérfanas que se encontraban asegurados dentro del territorio Nacional, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de Colombia en el*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

artículo 49, los cuales ascienden a **SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 7.820.340.888,00)**.

2. Una vez decretada la Reparación Directa, **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** solicita que se condene en costas y al pago de agencias en Derecho ocasionadas en medio del trámite judicial de la acción contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - **CPACA**.
3. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a cancelar a la demandante por concepto de perjuicios materiales y patrimoniales, las siguientes cifras:

**Daño Emergente:** La suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 7.820.340.888,00)** correspondiente a servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC prestadas a usuarios diagnosticados con enfermedades huérfanas

**Lucro Cesante:** La suma que resulte liquidada entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto y el momento de proferirse la sentencia, a título de intereses, a favor de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** en calidad de mandataria de **CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA**, sobre el monto de que trata la pretensión del Daño Emergente, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al Decreto Ley 1281 de 2002, modificado en la Ley 1949 de 2019 [...]”.

La demanda se presentó ante esta Corporación y el conocimiento del asunto le correspondió al Despacho del Magistrado Ponente Dr. José Élvor Muñoz Barrera de la Sección Tercera Subsección C.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2023, encontrándose el expediente para estudio de admisión, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar su falta de competencia para conocer del presente proceso y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de este Tribunal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

## II. CONSIDERACIONES

La Sala manifiesta su discrepancia respecto de los argumentos expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023; por consiguiente, propondrá el conflicto negativo de competencias conforme al razonamiento que se expone a continuación.

La Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto 1942 de 23 de agosto de 2023, expediente CJU-1741, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, además, fijó una reglas de transición que buscan facilitar valga la redundancia la transición frente al cambio jurisprudencial suscitada en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judicial al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS (Auto 389 de 2021).

En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional encontró necesario fijar unas reglas de transición para determinados casos, específicamente para aquellas demandas que:

*“[...] (a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.*

*(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto<sup>641</sup> a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.*

*(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

*o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.*

*(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.*

*(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. [...].”*

Asimismo, dilucidó la posibilidad de acudir ante esta jurisdicción por temas relacionados con el pago de recobro judiciales a través del medio de control de reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho, es así como en la mencionada providencia precisó:

*“[...] 40. **Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa** y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años<sup>[49]</sup>), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).*

*41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia<sup>[50]</sup> y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

En otro extracto de dicho proveído, determinó:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

“[...] 74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación<sup>[67]</sup> a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, **la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-**. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Ahora bien, respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

“[...] **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. [...]” (Destacado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de reparación directa incoado por la parte demandante, esto por cuanto en el presente asunto el medio de control elegido por la parte demandante fue el de reparación directa y las pretensiones de la demanda no atacan un acto administrativo particular y concreto, *a contrario sensu* están dirigidas a que se declare garante a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – ADRES del daño antijurídico ocasionado por fallas en la administración y omisión en sus acciones al no dar reconocimiento a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

prestación de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC y que fueron prestadas dentro del territorio nacional, no se busca un restablecimiento del derecho sino una responsabilidad estatal.

Visto lo anterior, en aras de evitar la configuración de una obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio *pro actione*, la Sala considera que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante la cuál remitió el proceso por competencia a esta Sección, desconoce tajantemente las reglas de transición fijadas por la H. Corte Constitucional frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con los asuntos de recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidas en el PBS, esto debido a que se impetró el medio de control de reparación directa y la *causa petendi* de la demanda no guarda relación con un acto administrativo que haya negado el reconocimiento de los servicios prestados en salud, lo aquí pretendido es la declaratoria de responsabilidad por daño antijurídico por la presunta configuración del título de imputación de falla en el servicio.

Cabe destacar que, de concebirse la idea de que las demandas de reparación directa sean de conocimiento de la Sección Primera de esta Corporación, se procedería adecuar el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por consiguiente, se inadmitiría la misma para que se adecuara el escrito de demanda al referido medio de control, asimismo, se impondría una carga procesal a la parte demandante atinente a la determinación del acto administrativo que demanda, así como la copia del mismo y la respectiva constancia de notificación, carga que a criterio de esta Sala resultaría una medida lesiva para el derecho de acceso a la administración de justicia deprecado por la parte demandante. Circunstancia esta, que en la mayoría de los casos conllevaría al rechazo de la demanda, se advierte que de acaecer tal situación se vulnerarían los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a las personas que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

acuden a esta jurisdicción solicitando justicia. Al respecto la H. Corte Constitucional en el auto citado en precedencia, puntualizó:

***“[...] El cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo***

***19. La Sala considera pertinente recordar que “[e]l derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”[26].***

*20. Cabe destacar que el acceso a la administración de justicia “constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, puesto que, (...) ‘no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso’[27]”[28]. En tal contexto, la Corte ha determinado que la Constitución “además de la consagración y reconocimiento de los derechos fundamentales de los asociados, se preocupó por asegurar su eficacia a través del diseño de mecanismos judiciales, la asignación de competencias, la fijación de mandatos específicos de protección y la creación de instituciones, entre las que cobra especial relevancia la Rama Judicial del Poder Público y, de forma particular, la actividad de los jueces de la República”[29].*

*21. En cuanto a este derecho y las garantías que conlleva, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido el papel crucial desempeñado por los órganos de cierre de cada jurisdicción en el establecimiento del precedente judicial. Este se entiende como la fuerza obligatoria de las reglas jurisprudenciales fijadas en las providencias[30], cuyo objetivo principal consiste en asegurar la confianza legítima y la seguridad jurídica de los administrados, de manera que los preceptos normativos sean empleados uniformemente frente a casos semejantes[31]. Es así como el precedente debe ser atendido de manera general e inmediata[32] en sentido horizontal[33] y vertical[34].*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

22. La vinculación al precedente no significa, sin embargo, una inmutabilidad del derecho aplicable a partir de la interpretación fijada por la jurisprudencia. Al respecto, en la sentencia SU-406 de 2016 la Corte señaló que “ante ciertas circunstancias específicas y bajo una estricta exigencia argumentativa, es posible que se modifiquen las reglas fijadas en los precedentes jurisprudenciales”. Asimismo, indicó que tales exigencias permiten reforzar los principios de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, “en la medida en que impiden que el precedente se convierta en una materia discrecional”. En estos términos, resulta posible por parte de los órganos de cierre cambiar el precedente aplicable, siempre que se cumpla con la carga argumentativa de demostrar las razones que justifican dicho cambio[35].

23. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre vincula a la administración de justicia, esta regla general no puede pasar por alto el contenido material de la igualdad, que implica que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares[36]. Con fundamento en dichas consideraciones, la Sala Plena ha observado que “los cambios de precedente pueden dar lugar a afectaciones precisas de las reglas aplicables en procesos judiciales que estén en trámite, con lo cual los sujetos procesales y el mismo funcionario se encuentran frente a dos interpretaciones, en donde una ha sucedido a la otra. Incluso, el anterior escenario cobra mayor relevancia cuando el cambio de precedente afecta una actuación procesal que se inició al amparo del precedente anterior”.

**24. Bajo ese contexto, en la citada sentencia SU-406 de 2016 la Corte resaltó la posibilidad de que los sujetos procesales actúen con la confianza legítima de que serán aplicadas ciertas reglas jurisprudenciales vigentes, las cuales podrían ser modificadas posteriormente. En este sentido, indicó que la aplicación inmediata del nuevo precedente sin considerar esta circunstancia podría conducir al desconocimiento de derechos fundamentales. De ahí que, “así como el ordenamiento jurídico ha previsto ciertas reglas en los casos en que se producen cambios legislativos, resulta enteramente razonable que el juez de conocimiento considere las circunstancias de cada caso a efectos de cumplir con su deber de aplicar la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales”.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

25. Esta corporación consideró entonces que, si bien por regla general la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y vincula a los jueces en sentido horizontal y vertical, en ciertos escenarios “la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces”, circunstancia que no debe ser desconocida por las autoridades judiciales so pena de comprometer el núcleo esencial del derecho de acceso a la jurisdicción[37].

26. Siguiendo esta línea argumentativa, en la Sentencia T-044 de 2022, la Sala Quinta de Revisión señaló que el cambio de precedente **exige a los jueces el deber de valorar las condiciones de cada caso, “sobre todo cuando la modificación supone imponer nuevas cargas procesales, argumentativas o probatorias, así como también cuando esta tiene incidencia directa en los términos procesales, notificaciones que se están surtiendo o términos que ya habrían empezado a correr, entre otros eventos en los que se ha creado para las partes y terceros una expectativa de actuar de una determinada manera o de no hacerlo”.**

27. En criterio de la Sala Plena, lo expuesto permite concluir que las autoridades judiciales tienen el deber de: **i) verificar si la aplicación de la nueva regla sacrifica intensamente las garantías procesales y/o sustanciales; ii) valorar los parámetros vigentes de forma compatible con los principios constitucionales y iii) adoptar medidas y/o mecanismos que procuren salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales y de los potenciales accionantes, especialmente de aquellos que obraron con la confianza legítima del cumplimiento de reglas jurisprudenciales que fueron modificadas y que requieren de un lapso de tiempo para adaptarse a las nuevas reglas jurisprudenciales.**

28. Así, ante una decisión de esta corporación que tiene repercusiones generales, en cumplimiento de los deberes indicados, resulta pertinente que la Corte considere las consecuencias que el cambio del precedente pudo generar en los administrados y adoptar pautas que procuren el menor sacrificio posible de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y el derecho de acceso a la administración de justicia. [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Ahora bien, sobre la acción de reparación directa la doctrina ha concebido lo siguiente<sup>1</sup>:

*“[...] La acción de reparación directa desarrollada en los artículos 90 constitucional y 140 de la Ley 1437 de 2011 es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea afectada por un hecho, una omisión, o una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que le hubiere ocasionado un daño antijurídico, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que previa la imputación del mismo a una entidad pública estatal o particular que ejerza funciones públicas en los términos de la Constitución Política<sup>2</sup>, haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma, se repare el daño antijurídico<sup>3</sup> ocasionado y se le reconozca las demás indemnizaciones que corresponda, esto es, **sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de restablecimiento del derecho.***

(...)

*Se trata de un régimen construido con el objeto de alcanzar la reparación integral de los daños antijurídicos ocasionados a los administrados y que cabe atribuir e imputar su responsabilidad (extracontractual) al Estado, en razón de las actividades anteriormente indicadas, **que excluyen de entrada el acto administrativo como objeto de debate jurídico**, sin perjuicio de que a a partir de un acto administrativo revestido del principio de legalidad se pueda producir, como consecuencia de su aplicación o ejecución, daño antijurídico alguno.*

*Ahora bien, cabe afirmar que la consagración de la acción de reparación tanto en el Código Contencioso Administrativo de 1984, artículo 86, como en la Ley 1437 de 2011, como herramienta para*

<sup>1</sup> Santofimio J.O. (2017). Compendio de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> La cláusula clásica en la doctrina francesa reza: "... la persona publica siempre es responsable de la acción de sus agentes y del funcionamiento de sus servicios públicos ...], una consideración de justicia elemental indica que el funcionario debe soportar las consecuencias de las fallas que habría podido normalmente evitar, pero no las consecuencias de apreciaciones frecuentemente delicadas sobre las cuales podía estar llamado a tomar parte en su servicio y que el juez administrativo podrá declarar generadoras de un derecho a la reparación"; cfr. ANDRÉ DE LAUBADÈRE "Responsabilité administrative", en ANDRÉ DE AURADÈRE; JEAN CLAUDE VENEZIA e Y VES GAUDEMET. Traité de droit administratif, t. 1, Livre II, 15.\* ed., París, LGDJ, p. 948.

<sup>3</sup> Según la LAUBADÈRE: "El punto de vista del hecho dañoso hace aparecer la cuestión de si el hecho debe presentar el carácter de una irregularidad o alguna incorrección para que la responsabilidad de la administración esté comprometida o sea suficiente a la víctima establecer que el daño sufrido por ella es la consecuencia directa de una actividad de la administración culpable o no". ANDRÉ DE LAUBADÈRE; JEAN CLAUDE VENEZIA e Y VES GAUDEMET. Traité de droit administratif, cit., p. 949.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

*encausar la determinación de la responsabilidad del Estado no representó, ni representará la petrificación del régimen de responsabilidad extracontractual, sino que seguirá caracterizándose por su conjugación con la evolución, continuidad y adaptación de la estructura estatal, social, económica, e incluso cultural, y con la necesidad de comprender el modelo de sociedad moderna inmerso en múltiples riesgos en los que cabe el desencadenamiento de diferentes hechos dañosos (la denominada por Ulrich Beck “sociedad del riesgo”<sup>4</sup>). **Como sostiene la clásica doctrina ius- administrativista “el proceso de formación del régimen de responsabilidad se ha encaminado hacia la ‘socialización’ de los riesgos que tiende a hacer de la administración pública una suerte de asegurador de todos los riesgos de daños que pueda sufrir sus administrados”<sup>5</sup>.***

En lo que atañe a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la doctrina la ha concebido como<sup>6</sup>:

*“[...]La acción de nulidad y restablecimiento del derecho desarrollada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es de*

<sup>4</sup> "En la modernidad avanzada, la producción social de riqueza va acompañada sistemáticamente por la producción social de riesgos. Por tanto, los problemas y conflictos de reparto de la sociedad de la carencia son sustituidos por los problemas y conflictos que surgen de la producción, definición y reparto de los riesgos producidos de manera científico-técnica. Este cambio de la lógica del reparto de la riqueza en la sociedad de la carencia a la lógica del reparto de los riesgos en la modernidad desarrollada está vinculado históricamente a (al menos) dos condiciones.

En primer lugar, este cambio se consume (como sabemos hoy) allí donde y en la medida en que mediante el nivel alcanzado por las fuerzas productivas humanas y tecnológicas y por las seguridades y regulaciones del Estado social se puede reducir objetivamente y excluir socialmente la miseria material auténtica. En segundo lugar, este cambio categorial depende al mismo tiempo de que al hilo del crecimiento exponencial de las fuerzas productivas en el proceso de modernización se liberen los riesgos y los potenciales de autoamenaza en una medida desconocida hasta el momento. En la medida en que se presentan estas condiciones, un tipo histórico del pensamiento y de la actuación es relativizado o sustituido por otro. El concepto de sociedad industrial o de 'clases' (en el sentido más amplio de MARx y WEBER) giraba en torno a la cuestión de cómo se puede repartir la riqueza producida socialmente de una manera desigual y al mismo tiempo 'legítima'. Esto coincide con el nuevo paradigma de la sociedad del riesgo, que en su núcleo reposa en la solución de un problema similar y sin embargo completamente diferente ¿Cómo se pueden evitar, minimizar, dramatizar, canalizar los riesgos y peligros que se han producido sistemáticamente en el proceso avanzado de modernización y limitarlos y repartirlos allí donde hayan visto la luz del mundo en la figura de 'efectos secundarios latentes' de tal modo que ni obstaculicen el proceso de modernización ni sobrepasen los límites de lo 'soportable' (ecológica, médica, psicológicamente, socialmente)" (cursiva fuera de texto); cfr. ULRICK BECK. La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad, Barcelona, Paidós, 2002, pp. 25 y 26.

<sup>5</sup> JEAN RIVERO y JEAN WALINE. Droit administratif, 13." ed., cit., p. 261. Se resalta que después de las sentencias de los asuntos de los 'époux Lemonnier et demoiselle Mimeur' (1949) "[...] se asiste a una extensión de las hipótesis en las cuales el juez acepta en presencia de una falta personal del agente, la acción de indemnización dirigida contra el servicio [...] El resultado de este sistema se apoyaba sobre la noción de falta no desprovista de toda relación con el servicio permitiendo a la víctima de un daño causado por un agente público fuera del mismo servicio demandar, con la condición de que exista un 'mínimo nexo"; cfr. JULIEN BOUTEILLER. La détermination du patrimoine public responsable (essai théorique), Tesis de doctorado de 'Université Paris Nord (Paris xII), Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 20 de octubre 2000, p. 13. En cuanto a la socialización de los riesgos, se ha dicho que "T...) mientras la natural conciencia social se torna hacia el Estado como garante de los riesgos sociales engendrados no solamente por la actividad de las personas públicas, sino también por aquellas de los particulares, incluso por caprichos de la naturaleza.

<sup>6</sup> Santofimio J.O. (2017). Compendio de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

*naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se cree lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo de contenido individual, concreto y específico, expreso o presunto, viciado de nulidad, podrá solicitar por medio de su representante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que se declare su nulidad, esto es, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio personal y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño. [...]”.*

Corolario de lo expuesto, se enfatiza que, la acción de reparación directa y la acción nulidad y restablecimiento del derecho, son dos medios de control disimiles, cuya naturaleza y finalidad son distintas, los cuales tiene como un elemento diferenciador la expedición de un acto administrativo, motivo por el cual, atribuir la competencia a esta sección para conocer de las demandas de reparación directa derivaría en una obstrucción al derecho de acceso a la administración de justicia como se explicó en precedencia, en suma, nótese que el sustento jurisprudencial del auto 1942 de 2023, proferido por la H. Corte Constitucional en su mayoría se referiré al medio de control de reparación directa.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Sección Tercera, Subsección C de esta Corporación, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, se formulará conflicto negativo de competencias y se dispondrá que el expediente sea repartido entre los integrantes de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, para la resolución del conflicto de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01602-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

asunto y, en consecuencia, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias con la Sección Tercera, Subsección “C”, de esta Corporación, por las razones aducidas en esta providencia, para que la Sala Plena dirima.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General, sométase a reparto el presente conflicto entre los miembros de la Sala Plena del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>7</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>7</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-012 NYRD**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 00436 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** DELOING HOLDING SAS, DELOING FREE ZONE SAS Y DELOING SAS  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede resolverse el recurso de reposición interpuesto por **DELOING HOLDING SAS, DELOING FREE ZONE SAS Y DELOING SAS** en contra del auto proferido el 10 de noviembre de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, se ordenó a la Secretaría de la sección elaborar la carta rogatoria para que se comisione al Cónsul de Colombia o Agente diplomático del país Suiza ciudad Zúrich con el fin de que se adelante la diligencia de notificación personal del auto de 4 de noviembre de 2022 a la sociedad Deloitte Touche Tohmatsu, tercero interesado en las resueltas del proceso.

En escrito de 17 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia anteriormente referida.

Así mismo el actor acreditó que remitió del recurso a la parte demandada, por lo que se prescinde el traslado por Secretaría conforme lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Procedencia del recurso interpuesto**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

**“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto No. 2023-11-207 de 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó a la Secretaría de la sección elaborar las cartas rogatorias para que se comisione al Cónsul de Colombia o Agente diplomático del país Suiza ciudad Zúrich con el fin de que se adelante la diligencia de notificación personal del auto de 4 de noviembre de 2022 a la sociedad Deloitte Touche Tohmatsu tercero interesado en las resueltas del proceso.

## 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-11-207 de 10 de noviembre de 2023, fue notificado por anotación en estado el 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup> y el recurso de reposición fue presentado el 17 de noviembre de esa anualidad (archivo 27), por lo que se tiene que es oportuno<sup>2</sup>.

## 2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Los argumentos que el actor presenta en el recurso pueden sintetizarse en que:

Dentro de la actuación administrativa que se surtió ante la SIC, quien obraba como apoderado de la sociedad **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU** es el doctor JUAN PABLO CADENA SARMIENTO y que, en dicho procedimiento, no se acreditó la existencia y representación de la empresa referida.

En este sentido y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Dr. Juan Pablo Cadena Sarmiento respecto que carece de poder para representar a la sociedad referida, considera que se evidencia ausencia de prueba que permita considerar que la sociedad si existe y menos aún, su domicilio o dirección para notificaciones o si quiera que esta se encuentra domiciliada en Suiza.

Por lo anterior, considera que en aras del principio de celeridad no debe vincularse al proceso como tercero con interés de una sociedad de la que no existe prueba alguna de su existencia, o en caso contrario, reputarse válida la notificación de la demanda inicialmente efectuada a la persona que adujo actuar como apoderado

---

<sup>1</sup> Plataforma Samai.

<sup>2</sup> Constancia secretarial (archivo “29. INFORME”)

de dicha supuesta sociedad extranjera dentro del procedimiento administrativo en el que se emitieron las decisiones cuya nulidad se pretende.

#### **2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.**

Conforme los argumentos presentados en el recurso, el actor refiere sobre la inexistencia de la sociedad **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU** como quiera que no existe prueba que acredite su existencia o por el contrario, declarar como válida la notificación realizada al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento quien representó a la sociedad dentro del trámite administrativo al oponerse a la solicitud de registro del signo “DELOING” nominativo para identificar los productos en la clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional Niza.

En principio, es claro que la inexistencia de unas de las partes, en este caso, del tercero con interés se configura como una excepción previa que termina el proceso respecto alguna de las partes que no cuentan con la legitimidad por pasiva para pronunciarse de ciertos asuntos, partiendo del supuesto que ellas existan y cuenten con capacidad como personas jurídicas para ser vinculadas en un trámite procesal. En este caso particular, debe tenerse en cuenta que la empresa de la cual se depreca su inexistencia es una sociedad extranjera, la cual, de acuerdo con la certificación remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio visible en la página 4 del archivo 21 del expediente electrónico la Sociedad **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU** se encuentra domiciliada en SCHÜTZENGASSE ZURICH.

De otra parte, dentro de las documentales aportadas por la demandante en la página 44 archivo 01 se observa que en el año 2014 se le otorgó poder al Dr. Juan Pablo Cadena Sarmiento, quien en su momento representó a la entidad en el proceso administrativo en el que se expidió los actos demandados, precisamente, al oponerse a la concesión del registro marcario solicitado por la demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos aportados por la demandante, los actos acusados y la certificación remitida por la Superintendencia de Industria Comercio, no es posible arribar sobre la inexistencia de la empresa **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU** y que, por dicha razón, debe ser desvinculada del proceso. Por el contrario, se hace relevante que se surta la notificación de la demanda a dicha sociedad, toda vez que cuenta con interés en las resultas del proceso, en tanto la negativa de la marca obedece a la comparación o cotejo de dos signos que, de coexistir, no solo afectaría el derecho de sociedad extranjera en su titularidad (art.36 literal a de la Decisión de la Comunidad Andina) sino además podría llevar a un riesgo de confusión de origen empresarial al consumidor.

En este orden, no es posible atender al argumento del actor frente la desvinculación de la tercera con interés debido a “su inexistencia” cuando, previo a la solicitud marcaria de la demandante, a la empresa le fue reconocida las marcas “*DELOITTE* y *DELOITTE & TOUCHE*” en las clases 35, 36 y 42 internacional (Pág. 8 de la Resolución 75661), razón por la cual, presentó oposición a la solicitud de la demandante a fin de proteger su derecho marcario.

Ahora bien, respecto a la solicitud del recurrente consistente en que se declare que se surtió en debida forma la notificación la sociedad **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU**, lo cierto es que en atención a las manifestaciones realizadas del Dr. Juan Pablo Cárdenas consistentes en que carece de poder para representar a dicha

empresa, concluye que esta sociedad no conoce sobre la admisión de la demanda sin que pueda ejercer su derecho de defensa frente los hechos que dieron origen a este debate.

De esta forma, no es posible acceder a las solicitudes del actor sino por el contrario propender para que se realice su notificación y no solo evitar irregularidades procesales sino además proteger el derecho de defensa de la sociedad extranjera, lo que llevó a esta Corporación a dar aplicación al artículo 41 del Código General del Proceso consistente en la “Comisión en el exterior”.

Ahora bien, el artículo 58 del C.G.P dispone:

*“(...) La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.*

*Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.*

**Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país. (...)**

En este orden, teniendo en cuenta que para ejercer el derecho de la marca que le fue concedida a su favor para diferenciar sus productos o servicios en Colombia de otra empresa. Por lo anterior, y debido a los esfuerzos de esta Corporación para notificar al representante de la sociedad en Colombia y con el fin de dar continuidad y celeridad al proceso, la Corporación repondrá parcialmente el auto proferido en el auto de 10 de noviembre de 2023 y en su lugar, dará aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, continuando con el trámite de emplazamiento para la notificación personal de personas indeterminadas respecto el apoderado o el administrador de los negocios que lleve en el país la sociedad **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la decisión adoptada en el Auto No. 2023-11-207 NYRD de 10 de noviembre de 2023 y en su lugar, **EMPLAZAR** para la notificación personal de personas indeterminadas al apoderado o el administrador de los negocios que lleven en el país la sociedad **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU**.

**SEGUNDO:** A través de Secretaría realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos

procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere- y así poder dar continuidad al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-01-008 E**

Bogotá, D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00774 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y  
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL  
ANTONIO NARIÑO - MONICA  
ALEJANDRA DIAZ CHACON  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Sentencia No. 2023-03-035 del 30 de abril de 2023 del Decreto 271 del 23 de julio de 2021 a través del cual se nombró a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad de Antonio Nariño- Bogotá D.C., decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Auto del 18 de mayo de 2023 para ser resuelto por el superior jerárquico.

Mediante Sentencia de segunda instancia emitida el 14 de diciembre de 2023, la Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia y el expediente regresó al Despacho de origen el 17 de enero de 2024.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 14 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta en la providencia del 14 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-032- NYRD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 01036 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 25 de agosto de 2023, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

El señor Inocencio Meléndez Julio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de unos actos administrativos, con base en las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos complejos y definitivos proferidos por la Contraloría 8ª Intersectorial de la Contraloría General de la República en primera instancia, mediante la cual decide en su artículo Décimo Sexto declarar responsable fiscal a mi representado señor INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, y luego confirmado por la misma Contraloría Intersectorial No. 8 de la Contraloría General de la República al resolver el recurso de reposición interpuesto; así como también que se declare la nulidad del artículo segundo del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación en segunda instancia confirmando los actos administrativos recurridos, expedidos por la Contraloría General de la República AD-ho, actos administrativos que procedo a individualizar así en las siguientes solicitudes de declaraciones:*

*1.- Que se declare la nulidad del Artículo Décimo Sexto del acto administrativo complejo y definitivo expedido por la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL*

*Nº 8 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. CD-000257 en primera instancia en audiencia verbal realizada los días 10 de octubre y 16 de noviembre de 2016 junto con los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación mediante el cual se resolvió declarar responsable fiscal a mi poderdante, señor INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO por la suma de \$174.996.471.896,54, cifra indexada a 30 de septiembre de 2016.*

*2.- De conformidad con la declaración anterior, declarar la nulidad parcial del acto administrativo proferido en audiencia pública los días 5 y 7 de diciembre de 2016, decisión que obra al minuto 42 del Audio que se anexa como prueba, y expedido por la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL Nº 8 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo recurrido de primera instancia proferido en audiencia verbal realizada los días 10 de octubre y 16 de noviembre de 2016 por la misma autoridad, mediante el cual declaró responsable fiscal a mi poderdante señor INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO.*

*3.- Que por tratarse de actos administrativos complejos igualmente se declare la nulidad del Artículo Segundo del acto administrativo del 19 de diciembre de 2016 proferido por el Despacho de la señora CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA AD HOC por el cual en audiencia pública de esa misma fecha, profiere fallo de segunda instancia, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación, se revisa el grado de consulta y decide confirmar el artículo Décimo Sexto de las providencias apeladas proferidas por la Contraloría Intersectorial No. 8 de la Contraloría General de la República con la cual se declaró responsable fiscal a mi poderdante mediante actos administrativos complejos, definitivos y que quedaron en firme el día 20 de diciembre de 2016.*

*SEGUNDO: Que a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que mi poderdante, señor INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, no tiene la obligación fiscal de pagar la suma de \$ 174.996.471.896,54, cifra indexada a 30 de septiembre de 2016, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos complejos, definitivos declarados nulos.*

*TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Contraloría General de la República que se excluya al señor INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.042.073 de San Onofre, Sucre del BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.*

*CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA levantar las medidas cautelares de embargo de todas las cuentas de ahorro y corrientes del señor INOCENCIO MELENDEZ JULIO que tiene en el BANCO COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y COOMEVA, así como ordenar a la Contraloría General de la República la actualización de los datos en las centrales financieras y crediticias SIFIN, DATACREDITO, y las que llegaren a existir a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso”.*

Mediante sentencia del 25 de agosto de 2023 se accedió a las pretensiones de la demanda, y a través de escritos presentados el 23 de octubre de 2023 el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por la apoderada de la Contraloría General de la República presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 633 a 705, C. Ppal)

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 587 a 627, C. Ppal).

### 1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

*“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

*Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado que los recursos de apelación además de ser procedentes, conforme se expuso supra, fueron oportunamente interpuestos y sustentados por los apoderados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y por la entidad demandada, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 6 de octubre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 628 a 632, C. Ppal).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 6 de octubre de 2023 y los recursos de apelación se interpusieron el 23 de octubre de 2023, por ende, el Despacho advierte que los recurrentes tenían plazo para presentar los escritos de apelación hasta el día 23 de octubre del año en mención.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 7 de octubre del año 2023 y fenecía el día 23 de noviembre de ese mismo año.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación formulados el día 23 de octubre de 2023 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y de la parte demandada contra la sentencia del 25 de agosto de 2023.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2023, obrante a folios 633 a 705 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-031- NYRD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 01556 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INGENIO PROVIDENCIA SA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 21 de septiembre de 2023, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

Los señores del Ingenio Providencia SA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de unos actos administrativos, con base en las siguientes:

**“PRETENSIONES**

*Se solicita, con seguimiento del proceso ordinario administrativo, se hagan las siguientes declaraciones:*

**4.1 Primera Pretensión Principal:**

*Que, en relación con el INGENIO PROVIDENCIA SA., se declare la nulidad del inciso primero (1º), del numeral 1.7 y del párrafo del artículo primero (1º) de la resolución 80847 del 7 de octubre de 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en virtud de la cual se declaró que el INGENIO violó la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2352 de 1992 y se le impuso una*

*sanción pecuniaria, decisiones que fueron confirmadas por el artículo décimo segundo de la Resolución 103652 del 30 de diciembre de 2015, proferida por la misma entidad, cuya nulidad también se impetra en relación con el INGENIO PROVIDENCIA SA.*

*4.1.1. Primera pretensión consecuencial de la primera pretensión principal:  
Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la primera pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a pagar al INGENIO PROVIDENCIA SA la suma indemnización plena e integral de los perjuicios causados por los actos administrativos cuya nulidad parcial se solicita así:*

*4.1.1.1 A título de daño emergente, la suma de treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve millones trescientos mil trescientos pesos (\$35.399.300.300), correspondientes al valor pagado por Ingenio Providencia S.A. por concepto de multa.*

*Se solicita que dicha suma sea debidamente actualizada conforme al Índice de precios al Consumidor (IPC) y que sobre ella se compute el interés aplicable al daño emergente pasado o consolidado, tasado desde la fecha de realización del pago por parte de Ingenio Providencia S.A., hasta la fecha en que se realice su devolución.*

*4.1.1.2 A título de daño moral, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la afectación que sobre bienes jurídicos como el buen nombre y la buena reputación de INGENIO PROVIDENCIA SA generaron los actos administrativos cuya nulidad parcial se solicita.*

*4.1.1.3 A título de daño a los intereses constitucionalmente protegidos: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá adoptar las medidas no patrimoniales tendientes a ratificar la difusión de los apartes de la Resolución 80847 de 2015 y 103652 de 2015 declarados nulos, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes:*

*4.1.1.3.1. Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO rectifique la información suministrada a los medios impresos de difusión nacional y regional en relación con el INGENIO PROVIDENCIA SA., para lo cual deberá informar acerca de los apartes de la Resolución 80847 de 2015 y 103652 de 2015 que fueron declarados nulos.*

*El Despacho habrá de tener en cuenta que estas sumas pueden incrementarse, agravarse o modificarse por el transcurso del tiempo.*

*4.1.2. Segunda Pretensión Consecuencial de la Primera Pretensión Principal:  
Que, como consecuencia de la prosperidad de la Primera Pretensión Principal, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO suprimir de los archivos de esa Entidad las anotaciones que haya efectuado de la respectiva sanción en relación con el INGENIO PROVIDENCIA SA.*

*4.2. Segunda Pretensión Principal:*

*Que se declare la nulidad del artículo sexto de la Resolución 80847 del 7 de octubre de 2015 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del cual se ordenó al Comité Directivo del FEPA revisar las formulas de liquidaciones y compensaciones en el marco del FEPA, decisión que fue confirmada por el artículo décimo segundo de la Resolución 103652 del 30 de diciembre de 2015, proferida por la misma entidad, cuya nulidad también se impetra en relación con el INGENIO PROVIDENCIA SA.*

*4.3. Tercera Pretensión Principal:*

*Que, en relación con el INGENIO PROVIDENCIA SA., se declare la nulidad del artículo octavo de la Resolución 80847 del 7 de octubre de 2015 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del cual se ordenó al Ingenio realizar una publicación comunicando la sanción impuesta por la Superintendencia, decisión que fue confirmada por el artículo décimo segundo de la Resolución 103652 del 30 de diciembre de 2015, proferida por la misma entidad, cuya nulidad también se impetra en relación con el INGENIO PROVIDENCIA SA.*

#### **4.4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, en relación con el INGENIO PROVIDENCIA SA., se declare la nulidad del artículo primero (1º) de la Resolución 1072 del 21 de enero de 2016, en virtud del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición (adición) interpuesto por el INGENIO PROVIDENCIA SA.*

#### **4.5. PRETENSIÓN CONSECUCIONAL COMUN A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y CUARTA PRINCIPALES:**

*Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en cualquiera de los numerales 4.1. y 4.4., se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar al INGENIO PROVIDENCIA SA., a título de restablecimiento del derecho, la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$43.891.849,00), correspondientes al valor pagado por INGENIO PROVIDENCIA SA., por concepto de intereses moratorios sobre la multa impuesta por dicha autoridad.*

*Se solicitará que esta suma sea debidamente actualizada conforme al índice de precios al consumidor y que sobre ella se compute el interés aplicable al daño emergente pasado o consolidado, tasado desde la fecha de realización del pago por parte del INGENIO PROVIDENCIA SA., hasta la fecha en que se realice su devolución.*

#### **4.6. PRETENSIÓN CONSECUCIONAL COMÚN A LA PRIMERA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL COMÚN A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y CUARTA PRINCIPALES**

*Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar los intereses moratorios causados sobre las sumas a las que se refiere la Primera Pretensión Consecucional de la Primera Pretensión Principal y de la Pretensión Consecucional Común a las Pretensiones Primera y Cuarta Principales, a la máxima tasa legal permitida, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2023 se negó las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 23 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 647 a 654, C. Ppal)

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Decisión Susceptible de Recurso:**

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 601 a 641, C. Ppal).

### **1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:**

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de

la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

*“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

*Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado del Ingenio Providencia SA, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 6 de octubre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 642 a 646, C. Ppal).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 6 de octubre de 2023 y el recurso de apelación se interpuso el 23 de octubre de 2023, por ende, el Despacho advierte que el recurrente tenía plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 23 de octubre del año en mención.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 7 de octubre del año 2023 y fenecía el día 23 de

noviembre de ese mismo año.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el día 23 de octubre de 2023 por la parte actora contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2023, obrante a folios 647 a 654 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-029- NYRD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 01008 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDI MILENA MORENO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 26 de octubre de 2023, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

La señora Sandi Milena Moreno Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*“1.1. Que se declare la nulidad del fallo proferido por la Subdirección General de la Policía Nacional de Primera Instancia con radicado No. 022 del 19 de junio de 2105 mediante el cual se sanciona administrativamente a la señora SANDI MILENA MORENO JIMÉNEZ.*

*1.2. Que se declare la nulidad del fallo proferido por la Dirección General de la Policía Nacional en SEGUNDA INSTANCIA de fecha 16 de diciembre de 2015 mediante el cual se confirmó la sanción impuesta en el acto administrativo descrito en precedencia.*

*Que una vez se declare lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL a los siguiente:*

*2.1. Al pago del daño emergente derivado de los efectos de los actos administrativos demandados concretados en una suma igual a \$5.000.000.00.*

*2.2. Al pago a título de lucro cesante, de los intereses de mora generados sobre la anterior suma de dinero desde el día 6/12/2012 fecha en que se le reconoció personería al apoderado judicial de la suscrita en dicho trámite administrativo.*

*2.3. A la exoneración de pago económico alguno derivado de las sanciones impuestas en los actos administrativos demandados-*

*2.4. Que se actualice la condena y ordene su ejecución conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011”*

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2023 se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 14 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandada (Policía Nacional) y del 15 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte actora, presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 369 a 382, C1)

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda (Fls. 346 a 363, C1).

### 1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

*“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

*Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la Policía Nacional, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 3 de noviembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 364 a 368, C1).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 3 de noviembre de 2023 y los recursos se interpusieron, para el caso de la Policía Nacional el día 14 de noviembre del año en curso y para el caso de la parte actora el día 15 de noviembre de ese mismo año, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 21 de noviembre del año en mención.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 4 de noviembre del año 2023 y fenecía el día 21 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulados los días 14 y 15 de noviembre de 2023 por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 26 de octubre de 2023.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandada (Policía Nacional) y la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2023, obrante a folios 369 a 382 del cuaderno no. 1.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-033- NYRD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 00467 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO SAÚL RINCÓN ALFONSO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 26 de octubre de 2023, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

Los señores Pedro Saúl Rincón Alfonso y Nelly Espinosa Acosta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitaron como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de unos actos administrativos, con base en las siguientes:

*“Primero. Que se declare la nulidad del artículo 2, de la Resolución Número 49641 de 2015 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”, expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), la cual ordena decretar la expropiación del inmueble ubicado en la AC 132 94 A 11 de la ciudad de Bogotá D.C., en canto fijó en DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$208.915.274) MONEDA CORRIENTE, el precio indemnizatorio por concepto de avalúo comercial, lucro cesante y daño emergente.*

*“(ARTÍCULO SEGUNDO.- VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO.- el valor indemnizatorio de la expropiación que se ordenó era de Doscientos Ocho Millones Novecientos Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro pesos (\$208.915.274) MONEDA CORRIENTE, el citado valor incluye:*

1. la suma de Ciento Ochenta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Seis Mil Cuarenta pesos (\$188.386.040) MONEDA CORRIENTE, por concepto de terreno más construcción conforme al avalúo comercial No 2014-2013 del 29 de octubre de 2014, elaborado por la Unidad de Administrativa Especial Catastro Distrital - Gerencia de Información Catastral, Subgerencia de Información Económica.

2. La suma de Dieciséis Millones Ochocientos Dos Mil Quinientos Pesos (16.802.500) M/cte., por concepto de lucro cesante, conforme el informe técnico avalúo comercial no. 2014-2013 del 29 de octubre de 2014, complementado por el informe técnico de avalúo comercial 2014-2013 del 2 de marzo de 2015, elaborado por la Unidad de Administrativa Especial Catastro Distrital - Gerencia de Información Catastral, Subgerencia de Información Económica y el informe técnico del grupo económico elaborado el día 07 de mayo de 2015.

3. La suma de Tres Millones Veintiséis mil Setecientos Treinta y Cuatro pesos (\$3.726.744) M/cte, por concepto de daño emergente, conforme el informe técnico avalúo comercial no. 2014-2013 del 29 de octubre de 2014, complementado por el informe técnico de avalúo comercial 2014-2013 del 2 de marzo de 2015, elaborado por la Unidad de Administrativa Especial Catastro Distrital - Gerencia de Información Catastral, Subgerencia de Información Económica y el informe técnico del grupo económico elaborado el día 07 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO: Que la presente resolución de expropiación, no implica la aplicación de la artículo 129 de la Ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión de la transferencias del dominio (...)"

Segundo: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NUMERO 58326 DE 2015, "por la cual se resuelve un recurso de reposición", expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), en cuanto a que confirma el valor del precio indemnizatorio.

Tercero: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los anteriores actos administrativos, se restablezca en su derecho a los demandantes, condenando al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, al pago de los perjuicios económicos de DAÑO EMERGENTE, se producen "entendiéndose el daño emergente como el justo precio dejado pagar por la entidad demandada por la expropiación (este precio debe ser como mínimo la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$322.445.760.00), por valor del inmueble expropiado, lo que equivaldría a una diferencia de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$134.059.720.00), por pago del inmueble expropiado).

La estimación de la indemnización por concepto de daño emergente, se hace por parte de los accionantes bajo juramento (Artículo 206 del Código General del Proceso), y se adopta de la diferencia entre el valor que existe del avalúo comercial tomado dentro del acto administrativo que ordenó la expropiación y el avalúo comercial que presentamos, que es parte dentro del material probatorio y que fue elaborado por un evaluador inscrito en la LONJA DE COLOMBIANA, la evaluadora Diana Patricia Osorio Abello. (Ver, Tasación del Daño, Daño Emergente).

Cuarto: consecuencia de la declaratoria de nulidad de los anteriores actos administrativos, se restablezca en su derecho a los demandantes, condenando al instituto de desarrollo urbano IDU al pago de los perjuicios económicos que a título de lucro cesante, se prevén dentro del proceso, "como los rendimientos dejados de percibir por mis poderdantes como consecuencia del no pago de ese justo precio y los cánones de arriendo que producía el inmueble expropiado".

*Quinto: se condene a la entidad demandada al pago de los intereses comerciales y moratorios establecidos en el artículo 192 del código contencioso administrativo, que se causen entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha efectiva de pago de las condenas indemnizatorias citadas en las pretensiones de la demanda.*

*Sexto: hoy que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

*Séptimo. que en caso de no decretarse la nulidad de ninguno de los actos demandados, se ordene la modificación del artículo 2, de la resolución número 49641 de 2015 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”, y la Resolución Numero 58326 de 2015, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, en el sentido de ajustar el precio establecido en ellos como compensación de la expropiación, según se prueben dentro del proceso.*

Como pretensiones subsidiarias, solicitaron las siguientes:

*“Primero. Por lo expuesto en los hechos 12, 13 y 14, esto es, no haber realizado el pago del valor indemnizatorio en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que expropió el bien inmueble, propiedad de mi representado, solicito se declare sin efectos la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la AC 132 94 A 11 de la ciudad de Bogotá, de matrícula inmobiliaria 50N-20006207, lo anterior, según el sustento normativo de los Numerales 2 y 4, del artículo 70 de la Ley 388 de 1997”.*

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 14 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 250 a 254, C. Ppal)

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 229 a 244, C. Ppal).

### 1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

*“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

*Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 7 de noviembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 245 a 249, C. Ppal).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 7 de noviembre de 2023 y el recurso de apelación se interpuso el 14 de noviembre de 2023, por ende, el Despacho advierte que el recurrente tenía plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 22 de noviembre del año en mención.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 8 de noviembre del año 2023 y fenecía el día 22 de noviembre de ese mismo año.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el día 14 de noviembre de 2023 por la parte actora contra la sentencia del 26 de octubre de 2023.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley

1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2023, obrante a folios 250 a 254 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-028- NYRD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 00413 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CONSTANZA MELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 4 de agosto de 2023, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

La señora Claudia Constanza Melo y otras personas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad de las inscripciones números 01922434 y 019224444 del 14 de marzo de 2015, del libro ix del registro mercantil de la Sociedad Médicos Asociados S.A efectuados por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución número 103 del 22 de mayo de 2015 de la Cámara de Comercio de Bogotá, que resolvió confirmar los actos administrativos de inscripción en el Registro Mercantil números 01922434 y 019224444 del libro IX, del registro mercantil de la Sociedad Médicos Asociados S.A.*

*TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 34911 del 2 de julio de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, notificada por aviso el 18 de julio de 2015, que confirmó las inscripciones número 01922434 del 14 de marzo de 2015, del libro IX del registro mercantil de la Sociedad Médicos Asociados S.A.*

*CUARTA: Se restablezca el derecho de los demandantes mediante orden judicial a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Industria y Comercio, de aplicar y observar de manera irrestricta las medidas cautelares proferidas mediante providencia judicial del 30 de julio de 2014 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso identificado con número de radicación 2014-420, ratificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto proveído del diez (10) de septiembre de 2015.*

*QUINTA: Se restablezca el perjuicio económico para los demandantes, conforme a las pruebas que sobre los perjuicios materiales se practiquen y valoren en el plenario.*

*SEXTA: Como reparación in natura, se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Industria y Comercio, que dicten una capacitación sobre el respeto a las órdenes judiciales, a los servidores públicos o trabajadores que intervienen en la función administrativa del registro mercantil, tanto en primera como en segunda instancia; y así mismo ordenarles el diseño de un plegable dirigido a los usuarios del registro mercantil, donde se promueva y resalte la importancia de las medidas cautelares ordenadas por los jueces de la república y su obediencia por particulares y servidores públicos destinatarios de ellas.*

Mediante sentencia del 3 de agosto de 2023 se accedió las pretensiones de la demanda, y a través de escritos presentados el 4 de octubre de 2023 por los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Cámara de Comercio de Bogotá (431 a 450, C. Ppal), contra la decisión adoptada.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 396 a 416, C. Ppal).

### 1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

*“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

*Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado que los recursos de apelación además de ser procedentes, conforme se expuso supra, fueron oportunamente interpuestos y sustentado por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Ahora bien, se debe destacar que para el periodo comprendido entre el 14 al 18 de septiembre de 2023 se produjo una suspensión de términos judiciales, en consideración del Acuerdo PCSJA23-12089 del trece (13) de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden se tiene que el mensaje de notificación de la sentencia que se remitió a las partes del proceso generó efectos jurídicos desde el 21 de septiembre del año 2023, teniendo en cuenta lo previsto en el citado acuerdo, así las cosas, los diez días que prevé la norma para que se interponga el recurso de apelación en realidad deben ser contabilizados después el 21 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia quedó notificada el 21 de septiembre de 2023 y los recursos se interpusieron el día 4 de octubre del año en mención, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 5 de octubre del año en mención.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 22 de septiembre del año en curso y fenecía el día 5 de octubre de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación formulados el día 4 de octubre de 2023 por las entidades demandadas contra la sentencia del 3 de agosto de 2023.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la Superintendencia de Industria y Comercio y por la Cámara de Comercio de Bogotá contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2023, obrante a folios 396 a 416 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-20 NYRD**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400620190019300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a los sujetos procesales en la audiencia inicial, es decir que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el día siguiente al 06 de marzo del 2023. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en la mencionada fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El 22 de agosto de 2023 el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

## 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado

por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

## **2.1. Trámite del Recurso.**

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de GAS NATURAL S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023),, el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.**- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado.**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-18NYRD**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001-33-34-002-2021-308-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIÁN RÍOS GÓMEZ.  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control, decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada en audiencia a todos los sujetos procesales y en la misma diligencia fue presentado y sustentado el recurso de apelación, por ende se tiene que este es oportuno.

En la referida fecha, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### **2.3 Legitimación e interés para recurrir.**

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### **2.4 Trámite del Recurso.**

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de JULIÁN RÍOS GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.**- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-20 NYRD**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400220220010800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P. - HOY ENEL  
COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS.  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a los sujetos procesales, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el día siguiente al 05 de junio del 2023. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 2 de dicho mes y anualidad, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El 20 de junio de 2023 el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

## 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente

actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

## 2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de ENEL COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.**- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.